



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de *Junio* de 2018

Vistos los autos caratulados "**Nieves María Cardozo c/ resolución de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación**" y,

**CONSIDERANDO:**

I) Que la afiliada titular Nieves María Cardozo, solicita la intervención de esta Corte por vía de avocación, con el objeto de que se autorice la realización de una intervención quirúrgica oftalmológica a la cual debe someterse, en la "Clínica de Ojos del Dr. Hugo Daniel Nanno" (fs.15).

II) Que la peticionaria destaca en su presentación original, que al momento de acordar la fecha de su intervención quirúrgica con su médico, en la clínica referida, tomó conocimiento de que el establecimiento pronto dejaría de ser prestador de la Obra, sin embargo solicitó a la entidad que le hiciera una excepción en virtud del tiempo que llevaba tratándose allí y en la

confianza que depositaba, en especial, en su médico tratante. Expresa que padece de una alta miopía y que debido a las recurrentes queratitis que se le producen por el uso de lentes de contacto, su médico le sugirió la cirugía a la que ahora debe someterse y que consiste en colocar una lente ICL (lente intraocular) en cada ojo (fs.20).

III) Que el auditor médico de la Obra Social respondió que resultaba imposible acceder a lo solicitado en virtud de que la "Clínica de Ojos del Dr. Nanno" había dejado de ser prestadora de la Obra Social. Ello con fundamento en el art. 34 del Estatuto de la Obra Social que dispone que "No se autorizarán reintegro por provisiones ni prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenos a la cartilla o a convenios de la OSPJN..." (fs. 22).

IV) Que, frente a tal decisión, la afiliada presentó su avocación en la que reprodujo los argumentos de origen y expresó, sin dar mayores detalles, que esta Corte mediante resolución n° 1583/15 de fecha 9 de junio de 2015, había autorizado la cobertura de una cirugía en una clínica que no era prestadora de la institución (fs. 15/17).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

V) Que el Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal, requirió al Director de la Obra Social que tomara intervención en las actuaciones, quien ratificó la negativa brindada por la Auditoría Médica de la entidad, fundándose en el ya mencionado art. 34 del Estatuto de la Obra. Por otro lado, expresó que, en cuanto a la cobertura de cirugías para tratar la miopía, la resolución OSDG n° 781/2016 establece una serie de requisitos que la afiliada no cumplía -la edad requerida y la cantidad de dioptrías-. A mayor abundamiento, señaló que el PMO (Plan Médico Obligatorio) estipula que las Obras Sociales se encuentran obligadas a proveer anteojos a sus afiliados menores de 15 años, y en el caso de los lentes intraoculares (ICL), sólo se prevé su cobertura para pacientes que padecen de cataratas, y no para casos de alta miopía (fs. 25 y 27).

VI) Que el Tribunal tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (fallos 313:149; 315:2515; entre otros)

Cabe destacar que la resolución citada por la Sra. Cardozo, fue sustentada por este Tribunal mediante un criterio de estricta excepción basado principalmente en la particularidad del caso, en el cual la interesada -quien solicitaba la cobertura de una cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria- había acudido para el tratamiento de su enfermedad a una institución de la especialidad oncológica que -si bien no tenía convenio para realizar específicamente la práctica solicitada- sí estaba en la cartilla de la Obra Social y pretendía atenderse con el mismo profesional que ya la había atendido en las prácticas anteriores, atento que formaban parte de un tratamiento integral.

VII) Que, en virtud de lo expuesto, no se advierte arbitrariedad en el proceder de la Obra Social, como así tampoco razones de superintendencia general que tornen pertinente avocar el presente caso, toda vez que la entidad no hizo más que encuadrar la situación a la normativa vigente (art. 34 del Estatuto).

Por ello,

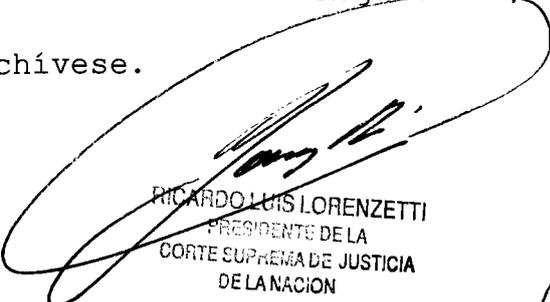


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

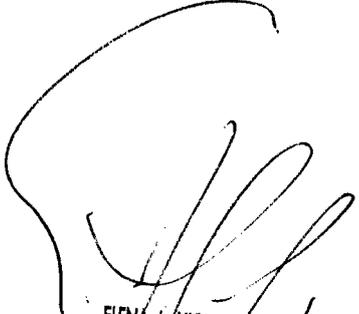
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación  
peticionada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente  
archívese.

  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION